



AUTO No. CNSC - 20182120006574 DEL 15-06-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 3, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LEIDE SAMANTA CÁRDENAS BARÓN**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

La señora **LEIDE SAMANTA CÁRDENAS BARÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.384.789, se inscribió en la *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”* para el empleo de Profesional, Grado 6, identificado con la OPEC No. 57604.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **LEIDE SAMANTA CÁRDENAS BARÓN** obtuvo resultado de **NO ADMITIDA** y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **LEIDE SAMANTA CÁRDENAS BARÓN** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, bajo el radicado No. 15238-3333-003-2018-00156-00.

Mediante Sentencia del once (11) de mayo de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, resolvió la acción de tutela interpuesta por la aspirante **LEIDE SAMANTA CÁRDENAS BARÓN**, decidiendo negar el amparo solicitado por la accionante.

No obstante, la señora **LEIDE SAMANTA CÁRDENAS BARÓN** en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Mediante Sentencia del doce (12) de junio de 2018 el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 3, resolvió la impugnación en los siguientes términos:

“(…)

***Primero:** Revocar la sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Duitama, en la acción de tutela promovida por Leide Samanta Cárdenas Barón contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Universidad de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar se dispone:*

Proteger el derecho al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y buena fe de Leide Samanta Cárdenas Barón y ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Universidad de Pamplona que se valore la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia a fin de verificar si las funciones

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 3, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LEIDE SAMANTA CÁRDENAS BARÓN, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

desempeñadas son válidas para acreditar experiencia en los términos de la Convocatoria No. 436 de 2017 y, en caso de cumplir con ellas el requisito exigido para continuar en el concurso, proceda a admitirla para la etapa siguiente. (...)"

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Pamplona que proceda a valorar la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia a la señora **LEIDE SAMANTA CÁRDENAS BARÓN** a fin de verificar si las funciones desempeñadas son válidas para acreditar la experiencia en los términos de la Convocatoria No. 436 de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

En caso tal que a partir de la nueva verificación se determine que la señora **LEIDE SAMANTA CÁRDENAS BARÓN** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 57604, la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en el aplicativo SIMO.

De lo anterior se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: martinmur7@hotmail.com.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 3, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos de la señora **LEIDE SAMANTA CÁRDENAS BARÓN**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Universidad de Pamplona que proceda a valorar la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia a la señora **LEIDE SAMANTA CÁRDENAS BARÓN** a fin de verificar si las funciones desempeñadas son válidas para acreditar la experiencia en los términos de la Convocatoria No. 436 de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si a partir de la nueva verificación se determina que la señora **LEIDE SAMANTA CÁRDENAS BARÓN** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 57604, la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en el aplicativo SIMO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 3, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LEIDE SAMANTA CÁRDENAS BARÓN, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama**, en la Carrera 15 No. 14-23 Oficina 204, en el municipio de Duitama y al **Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 3** en la Carrera 9 N° 20-62 en la ciudad de Tunja.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona a la dirección electrónica gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **LEIDE SAMANTA CÁRDENAS BARÓN**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: martinmur7@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 14 de junio de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de. Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañón
Irma Ruiz Martínez